



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021**

**Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00755-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Augusto Bautista Pardo contra la Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Engativá, extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y la propiedad privada como derecho económico y social, los cuales consideró vulnerados por las autoridades accionadas al negarse a expedir el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Manzana Comercial Bolivia Occidental IV Etapa P.H., demora que ha impedido realizar transacciones bancarias, intervenir en asuntos judiciales, suscribir contratos, así como promover procesos ejecutivos.

Por lo anterior, el gestor solicitó el amparo de las garantías superiores descritas, por tanto, se ordene a las accionadas expidan el certificado de existencia y representación legal del aludido conjunto residencial, a efectos de que su actual representante legal pueda cumplir con las funciones inherentes al cargo.

Así mismo, pidió que para todos los conjuntos que soliciten la expedición del certificado de existencia y representación legal, que no cumplan con el requisito "*de la escritura de reforma*", le den aplicación al artículo 86 de la Ley 675 del año 2001.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, en representación del Distrito Capital, Secretaría de Gobierno y la Alcaldía Local de Engativá, se opuso a las pretensiones del actor, con fundamento en que:

Primero, no evidenció petición o requerimiento alguno elevado por Carlos Augusto Bautista Pardo, relativo a la propiedad horizontal en cuestión o en la que solicite algún tipo de

acompañamiento que suponga una violación a sus derechos fundamentales.

Segundo, el actor no acreditó en debida forma la calidad en la que actúa, toda vez que mencionó que interpuso el amparo a título personal, sin embargo, no aportó documento que indique que actúa en representación de los intereses del peticionario William Muñoz Triana.

Tercero, la inconformidad del promotor guarda relación con el trámite administrativo adelantado por el señor William Muñoz Triana, quien en dos oportunidades requirió de la Alcaldía Local de Engativá, la emisión del certificado de representación legal de la copropiedad denominada Conjunto Residencial Manzana Comercial Bolivia Occidental IV Etapa – P.H., pero través de comunicado radicado Orfeo No. 20206030710681 del 19 de noviembre del mismo año, se negó la expedición del documento reclamado, porque “(...) 1. En el certificado de libertad no figura la escritura 15949 por cuanto no cumple. 2. No adjunta el acta del consejo (...)”

Añadió que el peticionario intentó subsanar las observaciones anotadas mediante comunicación radicado Orfeo No. 20204212575592 del 3 de diciembre de 2020, no obstante, la información reportada no cumplía con la normatividad en cuanto a los requisitos de constitución de una propiedad horizontal, por lo que mediante comunicación con radicado Orfeo No. 20206030818091 del 16 de noviembre de 2020, se canceló la solicitud tendiente a la expedición del certificado de representación legal de la copropiedad y mediante comunicación Orfeo No. 20206030688481 del 10 de diciembre de 2020, que su solicitud estaba cancelada por las siguiente razones:

- “(...) 1. Deben corregir la escritura pública que figura en el certificado de libertad*
- 2. No adjuntan el acta de asamblea*
- 3. La representación legal anterior debe estar en PDF*
- 4. Las fechas de contratación del administrador en el acta del consejo están mal*
- 5. Debe corregir la dirección tal y como aparece en la nomenclatura de la escritura (...)”*

Con base a lo anterior, señaló que a la fecha no existe ninguna petición pendiente por resolver relacionada con la representación legal de la mencionada copropiedad en la que se haya aportado la documentación exigida para determinar la constitución de la propiedad horizontal conforme lo establece la Ley 675 de 2001, por lo que no es dable emitir la certificación de representación legal solicitada por el ciudadano William Muñoz Triana.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí

las autoridades distritales y locales accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al negarse a expedir el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Manzana Comercial Bolivia Occidental IV Etapa – P.H.

El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Por su parte, el inciso 4° del mencionado artículo también consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En torno al tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-1008 de 2012 indicó que la acción de tutela *“...por regla general, procede de manera subsidiaria, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De allí, que la tutela no constituya un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador”*.

En el presente asunto, el accionante invoca una vulneración a sus derechos fundamentales, debido a que las autoridades local y distrital accionadas se niegan a expedir el certificado de representación legal del Conjunto Residencial Manzana Comercial Bolivia Occidental IV Etapa – P.H., sin embargo, la parte accionada precisó que no ha recibido de parte del actor petición o requerimiento alguno relacionado con la propiedad horizontal en cuestión o en la que solicite algún tipo de acompañamiento que suponga una violación a sus garantías superiores.

Luego, es claro que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que el accionante obtenga un pronunciamiento de parte de las entidades encartadas relativo a la expedición del certificado de representación legal de la mencionada copropiedad, cuando ni siquiera ha acudido a efectuarles una solicitud en torno al tema.

Memórese que no debe abusarse de la acción de tutela para obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que ésta

no ha sido consagrada para reemplazar los medios idóneos dispuestos para la obtención de determinados resultados.

Así pues, si lo que pretende el actor es que las autoridades accionadas expidan el documento de representación legal que pretende, debe iniciar por elevar la solicitud pertinente en tal sentido y no pretender acortar el camino al acudir directamente al resguardo constitucional, sin antes agotar los mecanismos que resultan idóneos para la obtención de sus pretensiones.

Ahora bien, si lo que pretende en realidad el abogado Bautista Pardo, no es obtener una protección para sí mismo, sino para el Conjunto Residencial Manzana Comercial Bolivia Occidental IV Etapa – P.H., debe decirse que omitió acreditar la legitimidad necesaria para solicitar la protección constitucional en favor de la aludida copropiedad.

Frente a la legitimidad para ejercer la acción de tutela, el artículo 10 del decreto 2591 de 1999, establece;

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

Quiere decir lo anterior, que en aquellos casos en que se presente la vulneración de un derecho de raigambre constitucional, la protección debe solicitarse a favor de quien sea realmente afectado, con independencia de que la solicitud de tutela se eleve por aquel o por intermedio de un tercero, último caso, en el que el memorialista deberá explicar las razones por las cuales el beneficiario de la eventual protección está imposibilitado para ejercer directamente su defensa.

Ahora bien, en tratándose de personas jurídicas, resulta claro que la protección constitucional, en principio, debe ser elevada por quien ejerce la representación legal, o ya, a través de apoderado judicial que cuente con poder especial para el efecto.

En punto a ello, si bien el accionante en el escrito tutelar precisó que actúa en nombre propio en virtud a que no se le ha dado la representación legal a la agrupación de vivienda, no aclaró cuál es su relación con la misma, esto es, si es copropietario, y tampoco aportó al trámite tutelar el poder especial de parte del administrador designado que lo faculte para exigir el amparo en favor de la persona jurídica tantas veces mencionada.

Nótese que este estrado advirtió dicha omisión por parte del actor al momento de asumir el conocimiento de las diligencias, por ello en el auto admisorio adiado 17 de agosto del año que avanza (*Archivo digital 006AutoAdmisorio*), se requirió al actor para que aclarara la calidad que ostenta respecto del Conjunto Residencial Manzana Comercial Bolivia Occidental IV Etapa – P.H., y expusiera los motivos que impidieron al administrador de dicha agrupación

promover su propia defensa, además se le exhortó para que informara si había recibido poder para interponer la presente acción, y en caso afirmativo lo aportara, solicitudes que no fue cumplidas por el accionante, pese a que se le notificó en debida forma de estos requerimientos (*Archivo digital 007NotificaciónAdmisorio*).

Adicionalmente, ésta falladora revisó con minucia todos los documentos adosados a la acción, en busca de alguna prueba que pudiera dar cuenta de la calidad del promotor de la acción, pero ello fue infructuoso, lo que sí se acompañó al plenario fue la documental necesaria para acreditar que William Muñoz Triana, fue designado como administrador del conjunto residencial referenciado en asamblea general ordinaria de copropietarios celebrada el 28 de febrero del año que avanza, y es quien ha solicitado en varias oportunidades ante la alcaldía local de Engativá la expedición del certificado de representación legal de la persona jurídica que personifica, pero por razones de pleno conocimiento de las partes, no lo ha obtenido.

Sin embargo, se echa de menos que dicho administrador haya apoderado al aquí accionante para que interpusiera el resguardo en beneficio de los intereses de la copropiedad, por ende, se torna evidente la falta legitimación del actor para acudir al presente trámite constitucional en representación de la misma.

Así las cosas, estima el despacho que las anteriores consideraciones son suficientes para denegar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo instaurado por **Carlos Augusto Bautista Pardo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

(DLGM)

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e4c1301b7844e357e6810846a942f1ffa538f0aa033bd634ff6a558cb115f4d**

Documento generado en 26/08/2021 09:02:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**